



Ley del Registro Civil

Marzo de 1867

la y Suchitlan; y los de Tecoman é Ixtlahuacan, sus respectivas municipalidades.

Art. 10.º Los certificados de inscripcion en el registro civil, se darán por los jueces respectivos en papel sellado especial que administrará el Gobierno del Estado.

Art. 11.º Este papel será de dos clases: la primera para los que no sean insolventes y la segunda para los que fueren pobres de solemnidad, entendiéndose por tales para los efectos de este decreto á los que designa el art. 17 de la ley sobre el estado civil de 28 de Julio de 1859.

Art. 12.º Cada sello de la 1.ª clase, tendrá el valor de cincuenta centavos, y doce y medio centavos cada uno de los de la 2.ª, é irán autorizados con la rúbrica del secretario de Gobierno.

Art. 13.º Los jueces del estado civil recaudarán el importe del predicho papel sellado, y lo invertirán en gastos de los mismos juzgados y en los cementerios que tengan á su cargo, conforme á lo dispuesto en la *del* Gobierno General de 31 de Julio de 1857. La cuenta de estos productos y la de que habla el artículo siguiente, la presentarán al gobierno cada seis meses, de quien recibirán el documento respectivo que justifique la legalidad de esto, y ambos se publicarán por la prensa oficial del Estado.

Art. 14.º Las demás certificaciones que hicieren los jueces del estado civil, para constancia de los interesados, serán con arreglo á lo que dispone el art. 17 de la citada ley de 28 de Julio.

Art. 15.º Se declara vigente en todas sus partes el reglamento de 3 de Julio de 1861, en cuanto no se oponga á la presente ley.

Art. 16.º Los jueces y demás autoridades ó personas á quienes corresponda, no exigirán el certificado de inscripcion, para el ejercicio de los derechos civiles, hasta que esté cumplido el plazo fijado por el art. 2.º de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Colima, Marzo 3 de 1867.—*Ramon R. de la Vega*.—*Prisciliano Castro*, Secretario interino.

*EL C. RAMON R. DE LA VEGA*, Gobernador y Comandante militar interino del Estado de Colima, á los habitantes del mismo, hace saber: que,

El C. General en Jefe del Ejército de Occidente, me ha dirigido el decreto que sigue:

*El C. Ramon Corona*, General de Division y en Jefe del Ejército de Occidente, á los habitantes de los Estados de Sinaloa, Jalisco y Colima, hace saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me ha investido el Supremo Gobierno de la República, y

Considerando que las rentas públicas de los tres Estados mencionados no bastan á cubrir los gastos de las fuerzas unidas que los mismos tienen en campaña contra el invasor extranjero y sus secuaces, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se impone en los Estados de Sinaloa, Jalisco y Colima, una contribucion de uno por ciento sobre todo capital raiz, mercantil, industrial ó minero que exceda de mil pesos.

2.º El pago de esta contribucion se hará en dinero efectivo y no en otra especie, y en dos plazos: el primero dentro de los primeros quince dias de publicado este decreto en cada lugar, y el segundo dentro de los quince dias siguientes.

3.º Toda persona que no haga el pago en los dias señalados en el artículo anterior, queda sujeta al doble pago, de que no podrá dispensarse en ningun caso, cubriéndose del excedente los gastos de ejecucion, á lo que se procederá con arreglo á la ley de 28 de Abril de 1863.

4.º A los ocho dias de publicado este decreto, todas las personas comprendidas en él, presentarán al administrador principal de rentas respectivo, una manifestacion firmada del valor de sus capitales; pero si el administrador de rentas tuviera motivos para no considerar verídica esa manifestacion, nombrará un comisionado que la rectifique, asociándose á otro que elija la parte. Si la apreciacion de estos excediere á la manifestacion hecha, se le aplicará una multa del doble al propietario.

5.º En toda ocultacion ó falta absoluta de manifiesto de bienes ó de valores de cualquier género que sean, que se haga para eludir el pago de esta contribucion, las personas que directa ó indirectamente intervengan en ella, serán castigadas con una multa igual al duplo de la cuota que corresponda al valor ocultado, ó con tres meses de prision, y en uno ú otro caso la autoridad competente procederá por la via mas breve y ejecutiva.

6.º No están exceptuados del pago de esta contribucion, los edificios que antes pertenecieron al clero, á la enseñanza y á la beneficencia pública, que hoy se encuentran enaguardados.